

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20200040400**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, tenga en cuenta que no se indica los documentos base de la acción, ni la indicación de la totalidad del extremo demandante, así como la concesión del mandato por todos, esto atendiendo el encabezado del extracto de la demanda. Art 74 CGP

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4. Indíquese con precisión si se está actuando a nombre propio o a nombre de la sucesión de los causantes Leonor Ramírez Cardozo y Jorge Ramírez López (qepd), de ser así informar si se ha iniciado el juicio de sucesión o se trata de herencia yacente.

5. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos civiles (nulidad-simulación) para efectos de establecer las prestaciones o restituciones mutuas a que haya lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. discriminando y tasando cada valor bajo la gravedad del juramento.

6. Indíquese de manera expresa y clara tanto en las pretensiones como en los fundamentos facticos los documentos base de acción de los cuales se peticiona la Nulidad y/o simulación.

7. Con relación a las pretensiones principales, indíquese qué clase de simulación se pretende, absoluta o relativa. Art 82-4 CGP

8. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 82-4/5 del CGP relacionando los hechos en forma determinada e individualizada con relación a las pretensiones, en virtud a que se hace un relato indiscriminado de los hechos sin orientar qué pretensión se quiere demostrar con los mismos, si en cuenta se tiene que se solicita pretensiones principales y subsidiarias, los hechos deben ir discriminados y determinados para cada pretensión y no en forma conjunta por tratarse de distintas pretensiones.

9. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que el testaferrato es una acción penal. Art 88-3 CGP

10. Alléguese avalúo catastral vigente de los inmuebles objeto del proceso. Art 26-3 CGP.

12. Adjúntese los documentos públicos con los cuales se protocoliza los actos jurídicos de los que se pretende la declaración de simulación y/o nulidad.

13. Se echa de menos el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto de las entidades Facomol y Bancolombia, art. 90-7 CGP.

14. Adjúntese los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas de esta vigencia, nótese que los adosados son de la data de mayo de 2019, asimismo se denota que se encuentra incompletos los certificados de Bancolombia e Itaú Corpbanca. Art 84-2 y 85 CGP

15. Indíquese el buzón electrónico del demandado Jerry Darwin Deaza o efectúese las manifestaciones a que haya lugar. 82-10 CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri